

Textos de las constituciones

Cuadro comparativo de las Constituciones	2
Estatuto de Bayona (8 de julio de 1808)	3
Constitución de 1812	5
Cuadro Constitución de 1812	9
Cuadro del Estatuto Real de 1834	12
Constitución de 1837	13
Cuadro de la Constitución de 1837	16
Constitución de 1845	17
Cuadro Constitución de 1845	19
Constitución de 1856	20
Cuadro de la Constitución de 1856	21
Constitución de 1869	22
Cuadro de la Constitución de 1869	25
Ejercicios de la Constitución de 1869	25
Constitución de 1873	28
Cuadro Constitución de 1873	29
Constitución de 1876	30
Cuadro Constitución de 1876	32
Ejercicio de la Constitución de 1876	32
Constitución de 1931	34
Cuadro Constitución de 1931	37
Bibliografía de las constituciones Españolas	38
La Constitución de 1978 y las autonomías	40
El Estatuto de Andalucía: Guión y bibliografía	40
Modelo de ficha para el comentario de textos constitucionales	42
Ficha para comentar un texto constitucional	43
Posible esquema para analizar una constitución	44
La soberanía nacional en las constituciones y las leyes españolas	44
La Religión en las constituciones y las leyes españolas. ¡Error! Marcador no definido.	45
La Enseñanza en las constituciones y las leyes españolas	47
El Derecho electoral en 1846, 1878, 1890, 1931 y 1978	49
J.F. Pacheco defiende el sufragio censitario	50
Ley electoral de 1846 (con cuestiones)	50
Ejercicio de la ley electoral en 1878	51
Ejercicios sobre el sufragio en 1845, 1876, 1931	51
Ejercicio sobre la separación de poderes en las constituciones de 1812 y la de 1869... ..	52
Ejercicio comparativo de las constituciones de 1837 (legislativo) y 1856 (soberanía). ..	52
Cuestionario sobre la soberanía nacional, la religión, la enseñanza, el derecho electoral y la separación de poderes	52
Texto del absolutismo monárquico. ¡Error! Marcador no definido.	53
Texto en el que se defiende la desigualdad (con cuestiones)	53
Texto en el que se defiende a los propietarios para el ejercicio del gobierno	53

Cuadro comparativo de las Constituciones

CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS	SOBERANÍA	DERECHOS FUNDAMENT	DIVISIÓN DE PODERES	SUFRAGIO	PARLAMENT	FORMA DE GOBIERNO
BAYONA 1808	Compartida entre el Rey y las Cortes	No contiene una auténtica regulación, aunque reconoce algunos derechos	No se proclama	Indirecto en la elección de diputados provinciales	Bicameral: Cortes y Senado. Las Cortes no tiene la iniciativa legislativa	Monarquía limitada y hereditaria
CÁDIZ 1812	Nacional	Se consagran a lo largo del texto	Se consagra el principio de división de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial	Activo: Universal y masculino. Pasivo: censitario	Unicameral	Monarquía moderada y hereditaria
ESTATUTO REAL 1834	Compartida entre el rey y las Cortes	No se regulan	No se proclama	No se regula. Se reguló por decreto	Bicameral: Estamento de Próceres y Estamento de Procuradores	Monarquía moderada y hereditaria
1837	Nacional	Se consagran en su Título I	Se proclama	Activo: directo y censitario. Pasivo: censitario	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquía limitada y hereditaria
1845	Compartida entre el rey y las Cortes	No se consagran	No se proclama	Directo y censitario	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquía moderada y hereditaria
1856	Nacional	Se consagran	Se proclama implícitamente	Directo y censitario	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquía limitada y hereditaria
1869	Nacional	Se consagran	Se proclama	Activo: Universal y directo para el Congreso	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquía limitada y hereditaria
PRIMERA REPÚBLICA	Nacional	Se consagran	Se proclama	Congreso: Universal y directo. Senado: elegido por los Parlamentos de los estados	Bicameral: Congreso y Senado	República federal
1876	Compartida entre el rey y las Cortes	Se consagran. Pero su desarrollo se remite a la ley	Se proclama implícitamente	Censitario hasta 1890 y universal a partir de esta fecha	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquía limitada y hereditaria
1931	Popular	Se consagran en su Título III	Se proclama	Universal, libre, igual, directo y secreto	Unicameral: Congreso	República democrática de trabajadores
1978	Popular	Se consagran en su Título I	Se proclama	Universal, libre, igual, directo y secreto	Bicameral: Congreso y Senado	Monarquía parlamentaria

Estatuto de Bayona (8 de julio de 1808)

En nombre de Dios Todopoderoso, Don Josef Napoleón, por la gracia de Dios, rey de las Españas y de las Indias. Habiendo oído a la Junta Nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses...

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución

Artículo 1. La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra

Artículo 2. La Corona, de España y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia natural directa y legítima de varón en varón por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras. En defecto de la descendencia masculina natural y legítima la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón.

Artículo 34. Las plazas de senador serán de por vida

Artículo 36. El presidente del Senado será nombrado por el Rey, y elegido entre los senadores. Sus funciones durarán un año.

Artículo 61. Habrá Cortes Juntas de la Nación, compuestas de 172 miembros divididos en tres Estamentos, a saber: el Estamento del clero, el de la Nobleza. el del pueblo.

Artículo 72. Para ser diputado por las provincias o por las ciudades se necesita ser propietario de bienes raíces.

Artículo 88. Será libre en dichos reinos y provincias (los reinos y provincias españolas de América y Asia) toda especie de cultivo o industria.

Artículo 97. El orden judicial será independiente en sus funciones.

Artículo 99. El rey nombrará todos los jueces.

Artículo 116. Las Aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia quedan suprimidas en España e Indias.

Artículo 117. El sistema de contribuciones será igual en todo el reino.

Artículo 126. La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es inviolable.

Sainz de Varanda R. Colección de leyes fundamentales pág. 3,18

Cuadro Constitución de Bayona

Constitución de Bayona (8 de julio de 1808)	
SOBERANÍA	Se trata de una Carta Otorgada
DERECHOS FUNDAMENTALES	Contiene el reconocimiento de algunos derechos fundamentales, como la libertad de imprenta. No consagra una tabla de derechos fundamentales.
DIVISIÓN DE PODERES	No se proclama. El rey ocupa el centro del sistema, nombrando a los ministros, a los miembros del Consejo de Estado, a algunos diputados, al presidente de las Cortes y a los jueces.
SUFRAGIO	Indirecto para la elección de diputados provinciales
PARLAMENTO	El Parlamento se integra por el Senado y las Cortes. <ul style="list-style-type: none">• El senado se integra por los Infantes de España y 24 senadores designados por el rey con carácter vitalicio.• Las Cortes tenían carácter estamental. La iniciativa legislativa corresponde al Consejo de Estado
FORMA DE GOBIERNO	Se instituye una monarquía limitada, en la rey debía contar con el ministerio (integrado por 9 ministros y un secretario de Estado), el Parlamento y el Consejo de Estado para gobernar
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none">• Es la primera Constitución española• Fue promulgada por José Napoleón.• La religión católica es la religión del rey y de la nación, no permitiéndose otra.• Consta de 146 artículos.

Constitución de 1812

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la Sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de oportunas providencias y precauciones, que aseguren un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

Título I

De la Nación española y de los españoles

Capítulo I

De la Nación española

Artículo 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Artículo 2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen

Capítulo II

De los españoles

Artículo 5. Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Artículo 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

Artículo 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 9. Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

Título II

Del territorio de las Españas, su religión y gobierno y de los ciudadanos españoles

Capítulo II

De la religión

Artículo 12. La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Capítulo III

Del gobierno

Artículo 13. El objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Artículo 14. El gobierno de la Nación española es una monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

Título III

De las Cortes

Artículo 27. Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 31. Por cada 70.000 almas de la población habrá un diputado de Cortes.

Artículo 34. Para la elección de los Diputados de Cortes se celebrará juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Artículo 91. Para ser Diputado a Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté vecindado en ella con residencia, a lo menos, de siete años, bien sea del estado seglar o del estado eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Artículo 92. Se requiere, además, para ser elegido Diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Artículo 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino.

Artículo 108. Los Diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Artículo 131. Las facultades de las Cortes son proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario; recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, elegir Regencia o Regente del Reino. Aprobar, antes de su ratificación, los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos. Establecer el plan general de enseñanza en toda la Monarquía.

Artículo 132. Todo Diputado tiene la facultad de proponer a la Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Artículo 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Artículo 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Artículo 149. El Rey puede negar la sanción a un proyecto por dos veces consecutivas, pero si por tercera vez fuere el proyecto admitido y aprobado por las Cortes, por este mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción.

Título IV

Del Rey

Capítulo I

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad

Artículo 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad-

Artículo 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 171. Sancionar y promulgar las leyes: Declarar la guerra y hacer ratificar la paz: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales; a propuesta del Consejo de Estado: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Artículo 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el rey impedir, bajo ningún pretexto, la celebración de las Cortes en épocas y casos señalados en la Constitución ni suspenderla ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquier tentativa para esos actos, son declarados traidores, y perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del reino sin el consentimiento de las Cortes, y si lo hiciese se entiende que ha abdicado la Corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquier manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquier causa quisiese abdicar el trono en su inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima. No puede el Rey enajenar (...) provincia, villa, etc., del territorio español, hacer alianza o tratado de comercio, dar subsidios a personas extranjeras, ceder bienes nacionales, sin consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede imponer por sí contribuciones.

Novena. No puede conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima. No puede tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella.

Undécima. No puede privar a ningún individuo de su libertad.

Duodécima. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere entiéndase que abdica la corona.

Artículo 174. El Reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras.

Artículo 176. En el mismo grado y línea los varones se prefieren a las hembras y siempre del mayor al menor

Artículo 222. Los Secretarios de Despacho serán siete, a saber:

De Estado.

De la Gobernación del Reino para la Península e islas adyacentes.

De la Gobernación del Reino para ultramar.

De Gracia y Justicia.

De Hacienda.

De Guerra.

De Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de Secretarías Del Despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Artículo 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario de despacho del ramo al que el asunto pertenece (...)

Título V

De los tribunales y de la administración de Justicia

Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Artículo 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Artículo 258. El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía.

Artículo 302. El proceso será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Artículo 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Título VI

Del gobierno de las provincias y de los pueblos

Artículo 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere.

Artículo 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos.

Título VII

De las Contribuciones

Artículo 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, provinciales o municipales.

Artículo 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Título IX

De la Instrucción pública

Artículo 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción.

Artículo 362. Habrá en cada provincia cuerpo de Milicia Nacional, compuestos por habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población.

Artículo 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Artículo 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Artículo 371. Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes

Cuadro Constitución de 1812

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ (19 de marzo de 1812)	
SOBERANÍA	Nacional. Su artículo 3 dice: <i>“La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”</i> .
DERECHOS FUNDAMENTALES	Se consagran a lo largo del texto. La Constitución recoge, entre otros, la libertad de pensamiento e imprenta que la nación se obliga a conservar y proteger.
DIVISIÓN DE PODERES	Se consagra rígidamente, con separación de los mismos. El legislativo corresponde a las Cortes con el rey, el ejecutivo al rey y el judicial a los tribunales
SUFRAGIO	Activo: indirecto, sucesivamente en juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. Pasivo: para ser diputado se requiere ser mayor de veinticinco años y tener una renta proporcionada de bienes propios.
PARLAMENTO	Unicameral. Se integra por las Cortes que tienen la iniciativa legislativa. El rey inauguraba y clausuraba sus sesiones, pero no podía estar presente en las deliberaciones ni suspender ni disolver sus sesiones
FORMA DE GOBIERNO	Monarquía moderada y hereditaria. El rey se considera el jefe del poder ejecutivo, gobernando con los secretarios del Estado
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Las Cortes de Cádiz se reunieron cuando España estaba inmersa en la Guerra de la Independencia. • Fue promulgada por las Cortes. • Consta de 384 artículos
IDEOLOGÍA	Progresista
VIGENCIA	1812 - 1814 1820 - 1823 1836 - 1837
CUESTIÓN RELIGIOSA	Católica Religión oficial

Estatuto Real

D^a Isabel, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre y durante su menor edad, la Reina Viuda su Madre D^a María Cristina de Borbón, Gobernadora del Reino; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:

Siendo la voluntad de la nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; las Cortes Generales, congregadas a este fin, decretan y sancionan lo siguiente....

Título I. De la convocatoria de las Cortes generales del Reino

Art. 1. Su Majestad la reina Gobernadora, en nombre de su excelsa hija Doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino.

Art. 2. Las Cortes generales se compondrán de dos Estamentos: el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino

Divididas las Cortes en dos brazos o estamentos (sin faltar por eso a su antigua índole, y antes bien amoldándolas a la forma que la experiencia ha recomendado como más conveniente), puede lograrse sin azares ni riesgos el fin importantísimo de aquella institución admirable

El estamento de Próceres del Reino (como guarda permanente de las leyes fundamentales, interpuesto entre el Trono y los pueblos), comprenderá en su seno a los que se aventajen y descuellen por su elevada dignidad o por su ilustre cuna, por sus servicios y merecimientos, por sus saber o sus virtudes... el cual (estamento) debe ser esencialmente conservador por la naturaleza de los elementos que le constituyen...

Transmitiéndose esta dignidad de una a otra generación, como un derecho hereditario..., pues, asegurando a una clase, no menos poderosa por sus timbres que por su riqueza, la noble independencia que ha menester en el ejercicio de su elevado ministerio, la acostumbra a mirar el depósito de las leyes fundamentales como se mira un patrimonio, vinculado en la propia familia.

Diferente en su origen y distinto en su organización y en su objeto, el estamento de Procuradores del Reino está destinado principalmente a representar los intereses materiales de la sociedad y a vigilar en su custodia: de donde se derivan, como de un principio fecundo, muchas consecuencias importantes.

Este estamento es por su misma esencia electivo. Los individuos que lo compongan deben ser elegidos por la Nación, para que de esta suerte sean sus legítimos procuradores.

Su mandato debe durar el plazo que prefije la ley.

Este plazo no debe ser ni tan sumamente prolongado que sea fácil olvidar el origen de donde provino el mandato, ni tan breve que agite las pasiones políticas con muy frecuentes elecciones ...

Art. 3. El Estamento de Próceres del Reino se compondrá:

1º. De muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

2º. De grandes de España

3º. De Títulos de Castilla

4º. De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad e ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean o hayan sido secretarios del Despacho, procuradores del Reino, consejeros del Estado, embajadores o ministros plenipotenciarios, generales de mar o de tierra o ministros de los tribunales supremos.

5º. De los propietarios territoriales o dueños de fábricas, manufacturas o establecimientos mercantiles que reúnan a su mérito personal y a sus circunstancias

relevantes, el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente procuradores del Reino.

6°. De los que en la enseñanza pública o cultivando las ciencias o las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya prevenga de nombres propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4. Bastará ser Arzobispo u Obispo electo o auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el Estamento de Próceres del Reino

Art. 7. El Rey elige y nombra los demás próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 13. El Estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo a la ley de elecciones

Art. 24. Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes

Art. 31. Las Cortes no podrán deliberar sobre ningún asunto que no se haya sometido expresamente a su examen en virtud de un Decreto Real.

Art. 32. Queda, sin embargo, expedito el dercho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rey haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el Reglamento

Art. 34. Con arreglo a la ley 1°, título 7°, libro 6° de la Nueva Recopilación, no se exigirá tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que a propuesta del Rey los hayan votado las Cortes.

Estatuto Real para la convocación de las Cortes Generales y del Reino. Madrid, 1834

Cuadro del Estatuto Real de 1834

Estatuto Real (10 de abril de 1834)	
SOBERANÍA	Compartida entre el Rey y las Cortes. Se trata de una Carta Otorgada, como la Constitución de Bayona
DERECHOS FUNDAMENTALES	No se regulan. Por texto posterior se elaboró una tabla de derechos, pero esta declaración no se llegó a aprobar.
DIVISIÓN DE PODERES	No se reconoce
SUFRAGIO	Para acceder al Estamento de procuradores se exige ser español con más de treinta años, una renta propia anual de doce mil reales y haber nacido o residido dos años en la provincia que le nombre.
PARLAMENTO	Se integra por: <ul style="list-style-type: none"> • El Estamento de Próceres del Reino, compuesto por los arzobispos, obispos, Grandes de España, Títulos de Castilla, altos cargos del reino, grandes propietarios y grandes personalidades de las ciencias y letras. • El Estamento de Procuradores del Reino, cuya composición se remite a una ley de acuerdo con un sistema censitario.
FORMA DE GOBIERNO	Monarquía moderada y hereditaria, en la que el rey convoca, suspende y disuelve las Cortes, tiene la iniciativa legislativa y propone los tributos que deben votar las Cortes.
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Consta de 50 artículos • Fue promulgada por la reina gobernadora María Cristina en nombre de su hija Isabel II.
IDEOLOGÍA	Conservadora
VIGENCIA	1834 – 1836
CUESTIÓN RELIGIOSA	Estado confesional. No libertad de cultos

Constitución de 1837

(18 de Junio de 1837)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, reina de las Españas; y en su Real nombre, y durante su menor edad, la reina viuda, su madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del reino; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:

Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el diez y nueve de marzo de mil ochocientos doce; las Cortes generales congregadas con este fin, decretan y sancionan la siguiente

Constitución de la Monarquía Española.

Título I.

De los españoles.

(...) Art. 2º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sujeción a las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados (...)

Art. 3. Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinan las leyes

Art. 4. Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales (...)

Art. 5. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 6. Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7. No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y formas que las leyes prescriban.

Art. 9. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma en que estas prescriban

Art. 11. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.

Título II.

De las Cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 13. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados

Art. 15. Los Senadores son nombrados por el Rey a propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados a Cortes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional a su población; pero ninguna dejará de tener por lo menos un senador.

Art. 17. Para ser Senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y tener todos los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores a la edad de veinticinco años.

Título IV.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 21. Cada provincia nombrará un Diputado a lo menos por cada cincuenta mil almas de población.

Art. 22. Los Diputados se elegirán por el método directo y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 25. Los Diputados serán elegidos por tres años.

Título V.

De la declaración y facultades de las Cortes.

Art. 26. Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes, y reunir las dentro de tres meses

Art. 27. Si el Rey dejare de reunir algún año las Cortes del 1º de diciembre, se juntarán precisamente en este día, y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 34. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey

Art. 36. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieran alguna alteración que aquel no admita después pasará a la sanción Real lo que los Diputados aprobaren definitivamente

Art. 42. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo legislador, a no ser hallados infraganti.

Título VI.

Del Rey.

Art. 44. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros. (...)

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes (...)

Título VII.

De la Sucesión a la Corona.

Art. 54. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquellas personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por qué merezcan perder el derecho a la Corona (...)

Título VIII.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, o vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino, una Regencia compuesta de una, tres o cinco personas. (...)

Art. 59. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno (...)

Título IX.

De los ministros.

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el ministro a quien corresponda y ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Título XI.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos

Art. 69. En cada provincia habrá una Diputación provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados a Cortes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, nombrados por los vecinos, a quienes la ley conceda este derecho. (...)

Título XIII.

De la fuerza militar nacional.

Art. 77. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

Artículos Adicionales.

Art. 1º. Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Cuadro de la Constitución de 1837

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (18 de junio de 1837)	
SOBERANÍA	Nacional. Es la nación en uso de su soberanía la que acuerda revisar la Constitución de 1812
DERECHOS FUNDAMENTALES	Se consagran algunos derechos, como a imprimir y publicar las ideas sin censura previa, a no ser detenido ni preso, a no ser separados del domicilio, ni a que se allane el mismo sino en los casos y forma en que las leyes lo prescriban.
DIVISIÓN DE PODERES	Se consagra implícitamente. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. El Rey es el jefe del ejecutivo y a los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.
SUFRAGIO	Activo: directo y censitario Pasivo: censitario
PARLAMENTO	Bicameral: Congreso y Senado. El sistema electoral se remite a la ley, con la indicación de que la elección de diputados se haga directamente por los electores.
FORMA DE GOBIERNO	Monarquía limitada y hereditaria
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Estado confesional • Fue promulgada por la reina gobernadora María Cristina en nombre de su hija Isabel II. • Consta de 77 artículos y dos disposiciones adicionales.
IDEOLOGÍA	Progresista
VIGENCIA	1837 – 1845
CUESTIÓN RELIGIOSA	Tolerancia

Constitución de 1845

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todos los tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitución promulgada en 18 de junio de 1837, hemos venido en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

Constitución de la Monarquía española.

Título I.

De los españoles.

Artículo 2. Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes.

Artículo 3. Todo español, tiene derecho a dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinan las leyes

Artículo 4. Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía.

Artículo 7. No puede ser detenido ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y formas que las leyes prescriban.

Artículo 9. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma en que éstas prescriban

Artículo 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su libertad sino por una causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

Artículo 11. La religión de la nación española es la católica, apostólica, romana. El estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.

Título II.

De las Cortes.

Artículo 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 13. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

Título III.

Del Senado.

Artículo 14. El número de senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

Artículo 15. Solo podrán ser nombrados senadores los españoles que, además de tener treinta años cumplidos, pertenezcan a las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores, Senadores o diputados admitidos tres veces en las Cortes. Ministros de la Corona. Consejeros de Estado. Arzobispos.

Obispos. Grandes de España. Capitanes generales del Ejército y Armada. Embajadores. Ministros plenipotenciarios. Presidentes de Tribunales Supremos. Ministros y fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán, además, disfrutar de 30.000 reales de renta.

Artículo 17. El cargo de Senador es vitalicio

Título IV.

Del Congreso de los Diputados.

Artículo 20. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales en la forma en que determine la ley. Se nombrará un diputado a lo menos por cada cincuenta mil almas de población.

Artículo 21. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 22. Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces o pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija.

Artículo 42. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros.

Artículo 43. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 45. Además de las prerrogativas que la Constitución otorga al Rey, le corresponde (...) Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes (...) Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la Administración pública (...) Nombrar y separar libremente los ministros.

Artículo 66. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios.

Artículo 71. La justicia se administra en nombre del Rey.

Artículo 79. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

En Palacio a 23 de mayo de 1845.

Cuadro Constitución de 1845

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (23 de mayo de 1845)	
SOBERANÍA	Compartida entre el Rey y las Cortes
DERECHOS FUNDAMENTALES	No se consagran. De modo explícito se reconoce el derecho a los españoles de imprimir y publicar sus ideas sin censura previa.
DIVISIÓN DE PODERES	No se proclama. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes, con el rey que es el jefe del poder ejecutivo.
SUFRAGIO	Senado: censitario entre altos cargos, nobles, eclesiásticos y militares. Congreso de los diputados: directo y censitario, nombrado por las juntas electorales en la forma en que determina la ley.
PARLAMENTO	Bicameral: Senado y Congreso. Los senadores son nombrados por el rey de entre una serie de altos cargos, nobles eclesiásticos y militares que tengan una renta determinada
FORMA DE GOBIERNO	Monarquía moderada y hereditaria
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Fue promulgada por Isabel II • Consta de 80 artículos • Confesionalidad del Estado
IDEOLOGÍA	Moderada
VIGENCIA	1845 – 1854 1856 – 1868
CUESTIÓN RELIGIOSA	Católica Religión oficial

Constitución de 1856

Art. 1. Todos los poderes públicos emanan de la Nación, en la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente a la Nación el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 3. Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes.

Art. 14. La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.

Art. 17. El número de senadores será igual a las tres quintas partes de los diputados.

Art. 18. Los senadores son elegidos del mismo modo y por los mismos electores que los diputados a Cortes.

Art. 75. Para el gobierno interior de los pueblos no habrá más que Ayuntamientos compuestos de alcaldes o regidores, nombrados unos y otros directa e inmediatamente por los vecinos que paguen contribución directa para los gastos generales, provinciales o municipales.

Cuadro de la Constitución de 1856

CONSTITUCIÓN DE 1856	
SOBERANÍA	Nacional. Todos los poderes públicos emanan de la nación, en la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente a la nación el derecho de establecer sus leyes fundamentales.
DERECHOS FUNDAMENTALES	Se consagran en su Título I los derechos a imprimir y publicar libremente las ideas sin censura previa, de mérito y capacidad para el acceso a cargos públicos, a la libertad, a la inviolabilidad del domicilio, y a la libertad ideológica y religiosa limitada.
DIVISIÓN DE PODERES	Se consagra implícitamente. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes, con el rey. Este es el jefe del ejecutivo. Se reconoce el poder judicial, al que pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes.
SUFRAGIO	Senado: censitario Congreso: elección directa por provincias.
PARLAMENTO	Bicameral: Senado y Congreso. Los senadores deben ser españoles, mayores de cuarenta años, y con un determinado nivel de renta. Los diputados deben ser españoles, mayores de veinticinco años y con las circunstancias que la ley establezca.
FORMA DE GOBIERNO	Monarquía limitada y hereditaria
OTROS DATOS	Consta de 92 artículos
IDEOLOGÍA	Progresista
VIGENCIA	
CUESTIÓN RELIGIOSA	Separación Iglesia / Estado

Constitución de 1869

La Nación Española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCIÓN.

Título I: De los españoles y sus derechos

Art. 2. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Art. 4. Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento, se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 5. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento excepto en los casos urgentes de incendio, inundación u otro peligro análogo, o de agresión ilegítima procedente de adentro, o para auxiliar a persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada de un español o extranjero residente en España, y el registro de sus papeles, sólo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de día.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar a presencia del interesado o de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Art. 6. Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7. En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y también abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 11. Ningún español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal a quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento, y en la forma en que éstas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer ningún delito.

Art. 12. Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare o hiciere ejecutar la detención o prisión legal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal o perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripción serán personalmente responsables del daño causado.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado a pagar contribución que no haya sido votada por las Cortes, o por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir o exija el pago de una contribución sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exacción ilegal.

Art. 16. Ningún español que se halle en pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningún español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana, que no sean contrarios a la moral pública; y por último.

Del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las autoridades.

Art. 21. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica.

El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y el derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes, ni por las Autoridades, disposición alguna preventiva que regiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimiento de instrucción o de educación sin previa licencia, salvo la inspección de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 26. A ningún español que esté en pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes a país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar o al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad.

La obtención y el desempeño de estos cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviese naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad y jurisdicción.

Art. 28. Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, ya contribuir a los gastos del Estado en proporción de sus haberes.

Título II: De los poderes públicos

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma del Gobierno de la Nación española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus ministros.

Art. 36. Los Tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Título III. Del Poder legislativo

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, a saber: Senado y Congreso. Ambos cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos por la Constitución.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los Senadores y Diputados representarán a toda la Nación, y no exclusivamente a los electores que los nombren (...)

Art. 41. Ningún Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y a cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 60. Los senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual a la sexta parte del de Concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada 40.000 almas de población, elegido con arreglo a la ley Electoral.

Art. 66. Para ser Diputado se requiere ser español, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles.

Art. 67. La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en Rey. (...)

Cuadro de la Constitución de 1869

CONSTITUCIÓN DE 1869	
SOBERANÍA	Nacional. Las Cortes constituyentes elegidas por sufragio universal, en nombre de la nación española, decretan y sancionan la Constitución.
DERECHOS FUNDAMENTALES	Se consagran extensamente en su Título I. Así los derechos a la inviolabilidad del domicilio, derecho de sufragio activo, libertad de expresión, derechos de reunión, asociación, libertad religiosa.
DIVISIÓN DE PODERES	Se proclama y establece una rígida separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.
SUFRAGIO	Senado: activo, universal e indirecto Congreso: sufragio pasivo; altos cargos y grandes contribuyentes. Se remite a la ley.
PARLAMENTO	Bicameral: Senado y Congreso. El Senado se integra por 4 senadores de cada provincia, y el Congreso por un diputado al menos por cada 40.000 almas de población.
FORMA DE GOBIERNO	Monarquía limitada. El rey reina pero no gobierna. La monarquía se legitima en la Constitución
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Promulgada por la Cortes constituyentes. • Consta de 112 artículos y 2 disposiciones transitorias.
IDEOLOGÍA	Progresista
VIGENCIA	1869 – 1873
CUESTIÓN RELIGIOSA	Libertad

Ejercicios de la Constitución de 1869.

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la nación española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los tribunales ejercen el poder judicial.

1. Analiza el texto, comentando a qué principio se refiere cada artículo.
2. Por la forma en que aparecen redactados estos artículos, señala a qué modelo político constitucional pertenecen.

Texto

Constitución de 1869.

La Nación Española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente Constitución:

Título I: De los españoles y sus derechos.

(...)

Art. 2. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención (...)

Art. 4. Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente (...)

Art. 5. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento (...) la entrada en el domicilio de un español o extranjero residente en España, y el registro de sus papeles o efectos, sólo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de día ...

(...)

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningún español:

* Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante.

* Del derecho de reunirse pacíficamente.

* Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública; y por último

* Del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las autoridades.

(...)

Art. 21. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Título II. De los poderes públicos.

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la nación española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente a los ayuntamientos y diputaciones provinciales con arreglo a las leyes.

Título III. Del poder legislativo.

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, a saber: Senado y Congreso. Ambos cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitución.

- Comenta este texto.

Constitución de 1873

Art. 1. Componen la Nación española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia, Regiones Vascongadas.

Los Estados podrán conservar las actuales provincias o modificarlas, según sus necesidades territoriales.

Art. 16. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización, regulada por el Juez con intervención del interesado.

Art. 34. El ejercicio de todos los cultos es libre en España.

Art. 35. Queda separada la Iglesia del Estado.

Art. 38. Quedan abolidos los títulos de nobleza.

Art. 39. La forma de gobierno de la nación española es la República Federal.

Art. 42. La soberanía reside en todos los ciudadanos, y se ejerce en representación suya por los organismos políticos de la República constituida por medio del sufragio universal.

Art. 43. Estos organismos son:

El Municipio

El Estado regional

El Estado federal o Nación

Art. 45. El poder de la Federación se divide en Poder legislativo, Poder ejecutivo, Poder judicial y Poder de relación entre estos Poderes.

Art. 46. El Poder legislativo será ejercido exclusivamente por las Cortes.

Art. 47. El Poder ejecutivo será ejercido por los Ministros.

Art. 48. El Poder judicial será ejercido por Jurados y Jueces, cuyo nombramiento no dependerá jamás de los otros poderes públicos.

Art. 49. El poder de relación será ejercido por el Presidente de la República.

Art. 50. Las Cortes se compondrán de dos cuerpos: Congreso y Senado

Art. 92. Los Estados tienen completa autonomía económico-administrativa, y toda la autonomía política compatible con la existencia de la nación.

Los Estados nombran sus gobiernos respectivos y sus Asambleas legislativas por sufragio universal.

Cuadro Constitución de 1873

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA (7 de julio de 1873) PROYECTO	
SOBERANÍA	Nacional
DERECHOS FUNDAMENTALES	Se consagran los derechos fundamentales como naturales, que ninguna ley ni autoridad puede mermarlos.
DIVISIÓN DE PODERES	Se proclama una separación rígida entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.
SUFRAGIO	Congreso: universal y directo. Senado: elegidos por los parlamentos de los estados
PARLAMENTO	Bicameral: Congreso y Senado.
FORMA DE GOBIERNO	República federal integrada por quince estados de la península, así como Cuba y Puerto Rico.
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none">• El golpe de Estado de Pavía impidió su aprobación.• Consta de 117 artículos.
IDEOLOGÍA	Progresista
VIGENCIA	
CUESTIÓN RELIGIOSA	Libertad.

Constitución de 1876

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

Constitución de la monarquía española

Título primero

De los españoles y sus derechos

Art. 4º. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las sesenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5º. Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

Art. 6º. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma previstos por las leyes.

Art. 7º. No podrán detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8º. Todo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia será motivado.

Art. 9º. Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia sino en mandato de la autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10º. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 11º. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y a sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Art. 13°. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual o colectivamente al Rey, a las Cortes y a las Autoridades.

Art. 15°. Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 16°. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Título II

De las Cortes

Art. 18°. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19°. Las Cortes se componen de los Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

Art. 51°. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 76^a. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios.

Art. 80°. Los magistrados y jueces serán inamovibles, y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de los tribunales.

Cuadro Constitución de 1876

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1876 (30 de junio de 1876)	
SOBERANÍA	Compartida entre el Rey y las Cortes.
DERECHOS FUNDAMENTALES	Se consagran en su Título I, que queda sujeto al desarrollo posterior.
DIVISIÓN DE PODERES	Se reconoce de forma implícita, al reconocer que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey
SUFRAGIO	Senado: sufragio activo; estamental y censitario Congreso: se remite a la ley
PARLAMENTO	Bicameral: Senado y Congreso. Ambas cámaras son colegisladoras
FORMA DE GOBIERNO	Monarquía moderada y hereditaria
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none">• Promulgada por el rey Alfonso XII• Consta de 89 artículos• Confesionalidad del Estado
IDEOLOGÍA	Conservadora
VIGENCIA	1876 – 1923 1923 – 1931
CUESTIÓN RELIGIOSA	Católica. Religión oficial

Ejercicio de la Constitución de 1876.

Título II.

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de dos cuerpos, iguales en facultades: Congreso y Senado.

Título III.

Art. 20. El Senado se compone: 1º de senadores por derecho propio; 2º de senadores vitalicios nombrados por la Corona; 3º de senadores elegidos por las corporaciones y mayores contribuyentes.

Título V.

Art. 42. Las Cortes se reúnen todos los años. El Rey tiene derecho de convocarlas, prorrogarlas, cerrar sus sesiones y disolverlas (conjunta o separadamente) siempre que convoque y reuna otras nuevas antes de los tres meses siguientes a su disolución.

- Comenta este texto.

Constitución de 1931

Como presidente de las Cortes Constituyentes y en su nombre, declaro solemnemente que éstas, en uso de la soberanía que están investidas, han decretado y sancionan lo siguiente:

ESPAÑA, EN USO DE SU SOBERANÍA, Y REPRESENTADA POR LAS CORTES CONSTITUYENTES, DECRETA Y SANCIONA ESTA CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1º. España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y Justicia.

Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

La República constituye un estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones.

La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Art. 2º. Todos los españoles son iguales ante la ley.

Art. 3º. El Estado español no tiene religión oficial.

Art. 4º. El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene la obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

Art. 5º. La capitalidad de la República se fija en Madrid.

Art. 6º. España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional

Art. 7º. El Estado español acatará las normas universales del Derecho internacional, incorporándolas a su derecho positivo.

TÍTULO I

Art. 9º. Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal, igual, directo y secreto, salvo cuando funcionen en régimen de Concejo abierto.

Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa por el pueblo o por el Ayuntamiento.

Art. 11. Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político administrativo, dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el art. 12.

TÍTULO III

Art. 25. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: La naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

Art. 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado.

Las demás órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

[...] 4ª Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

Art. 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Art. 29. Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

Art. 31. Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria.

El derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido y no está sujeto a más limitaciones que las que la ley establezca.

Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español.

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Art. 32. Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte acto judicial en contrario.

Art. 33. Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes.

Art. 34. Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico, sino por sentencia firme.

Art. 35. Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Art. 36. Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

Art. 37. El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes.

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijaran todos los años el contingente militar.

Art. 38. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

Art. 39. Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana conforme a las leyes del Estado.

Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley.

Art. 40. Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

Art. 48. El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de la enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

TÍTULO IV

Art. 51. La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados.

Art. 52. El Congreso de los Diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Art. 53. Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral.

TÍTULO IX

Art. 121. Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

- a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.
- b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades

Cuadro Constitución de 1931

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA (9 de diciembre de 1931)	
SOBERANÍA	Popular. Los poderes de todos los órganos de la República emanan del pueblo.
DERECHOS FUNDAMENTALES	Se proclama en su título III un extenso conjunto de derechos y libertades públicas.
DIVISIÓN DE PODERES	Se proclama. El Gobierno necesita la confianza de las Cortes y del presidente de la República.
SUFRAGIO	Universal, igual, directo y secreto. Por primera vez pueden ser elegidos y elegibles todos los ciudadanos sin distinción de sexo ni de estado civil.
PARLAMENTO	Unicameral, denominado Cortes o Congreso, que ejerce la potestad legislativa.
FORMA DE GOBIERNO	República democrática de trabajadores. La República constituye un Estado integral compartido con la autonomía de municipios y regiones.
OTROS DATOS	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Estado laico: disuelve las órdenes religiosas ➤ Promulgada por el presidente de las Cortes ➤ Consta de 125 artículos y dos disposiciones transitorias. ➤ Se reconoce el derecho a las mujeres a votar y ser elegidas ➤ Se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales
IDEOLOGÍA	Progresista. Democrática
VIGENCIA	1931 - 1939
CUESTIÓN RELIGIOSA	Separación Iglesia – Estado Aconfesionalidad

Bibliografía de las constituciones Españolas.

Más que en ser exhaustivo he intentado ser útil y práctico, por lo que cito solo aquellos libros fáciles de conseguir y de un nivel válido para profesores tanto como para alumnos. Para una bibliografía más completa me remito a la aparecida en las siguientes revistas:

- Revista de Bachillerato nº 21 (enero - marzo de 1982)

- Sistema, nº 17-18 (artículo de Tomás Valiente: "Notas para una nueva historia del constitucionalismo español")

A) Textos constitucionales

- Esteban, Jorge de : "Constituciones españolas y extranjeras", Madrid, 1979; Editorial Taurus

- González Muñiz, Miguel Ángel: "Constituciones, Cortes y Elecciones españolas. Historia y anécdota (1810-1936)", Ediciones Júcar, Madrid: 1978.

B) Historia del constitucionalismo español:

- Solé Tura y Eliseo Aja: "Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936); Siglo Veintiuno de España Editores S.A., Madrid: 1982 (9ª edición).

- Tomás Villarroya, Joaquín: "Breve historia del constitucionalismo español ; Centro de Estudios Constitucionales, Madrid-. 1981 (reedición de un libro de igual título aparecido en la antigua colección "Biblioteca Cultural RTVE" con el nº 46).

C) Sobre aspectos concretos de la Historia de España relacionados con el constitucionalismo:

- Tuñón de Lara: "Estudios de Historia Contemporánea"; Ed. Hogar del Libro, Colección Nova Terra; Barcelona: 1982 (3ª edición). En concreto el estudio titulado "Sociedad señorial, revolución burguesa y sociedad capitalista (1834-1360)", pág. 93-109.

- Jover, José Mª. "Política, diplomacia y humanismo popular en la España del siglo XIX", Ediciones Turner, Madrid: 1976. En concreto los capítulos titulados "Situación social y poder político en la España de Isabel II" y "1868. Balance de una revolución".

- Fontana, Josep: "Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX", Ed. Ariel, Barcelona.: 1973.

- Tuñón de Lara.: "¿Qué Historia? Algunas cuestiones de historiología" ; Sistema, nº 9, abril de 1975, págs. 5-26.

- Clavero, Bartolomé: "Para un concepto de revolución burguesa", Sistema, nº 13, abril de 1976; pp.35-54. Es réplica del anterior.

D) Sobre distintos planteamientos para su enseñanza:

- Revista de Bachillerato, nº 21, enero - marzo de 1982. Conjunto de artículos sobre la enseñanza de la Constitución.

- II Coloquio de Profesores de Geografía e Historia de Bachillerato; febrero de 1982. Se recogen tres ponencias sobre este tema.
- Prieto y Camarero: "Constitución y Democracia"; Akal Editor, Madrid: 1980
- Roche, Salom y Giner: "El ordenamiento constitucional español 1978. Historia, principios e instituciones", Valencia: 1982.

La Constitución de 1978 y las autonomías.

- Título Preliminar, art.2º: La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

- Título VIII: De la organización territorial del Estado.

Cap. 1º: Principios generales

Cap. 2º: De la administración local

Cap. 3º: De las Comunidades Autónomas (art. 143-158)

Artículos:

143: Punto de partida de la autonomía.

144: Iniciativa de las Cortes en esta materia.

145: Relaciones entre comunidades.

146. Quiénes elaboran el Estatuto y camino que ha de seguir.

147. ¿Qué debe contener cada Estatuto?.

148: Competencias que pueden asumir.

149: Competencias que son exclusivas del Estado

150: Qué puede legislar una comunidad dentro del marco de una ley estatal.

El Estado puede delegar funciones que le son exclusivas

Posibilidad de armonización (LOAPA).

151: Vía rápida para la autonomía.

152: En este caso, elementos de la organización institucional autonómica.

153: Control estatal.

154: Delegado del gobierno.

155: Formas de intervención en una Comunidad Autónoma.

156 a 158: Hacienda y financiación Fondo de Compensación

- Disposiciones adicionales: reconocimiento de los derechos forales

- Disposiciones transitorias : las siete primeras se refieren al tema autonómico.

El Estatuto de Andalucía: Guión y bibliografía.

- Guión

1. El nacionalismo en la Historia Contemporánea de España.

2. Problemática nacionalista en Andalucía.

3. El problema regional en las Constituciones españolas.

4. La Constitución de 1978 y las autonomías.

5. El Estatuto de Andalucía.

6. Bibliografía.

- Bibliografía:

A) Para la problemática general andaluza se recomiendan las siguientes obras, sin afán de exhaustividad y, mas que nada, pensando en el nivel del alumno:

- " Historia de Andalucía," , bajo la dirección de A. Domínguez Ortiz, Ed. Planeta, tomo VIII.
- "Aproximación a la Historia de Andalucía" de varios autores, Ed. Laia; Barcelona: 1979.
- "Los andaluces", de varios autores, Ed. Istmo; Madrid:1980.

B) Para temas mas concretos:

- Acosta Sánchez: "Andalucía. Reconstrucción de una identidad y la lucha contra el centralismo", Ed. Anagrama; Barcelona:1978.
- Acosta Sánchez: "Historia y cultura del pueblo andaluz. Algunos elementos metodológicos y políticos"; Ed. Anagrama; Barcelona:1979.
- Varios: "La Constitución de Andalucía de, 1883"; Jerez: 1978; Gráficas del Exportador
- Temma Kaplan., " Orígenes Sociales del anarquismo en Andalucía. Capitalismo agrario y lucha de clases en la provincia de Cádiz (1868-1903)"; Ed. Crítica, Barcelona; 1977.
- M, Ruiz Lagos: "País andaluz"; Jerez: 1978.
- Blas Infante: "El ideal andaluz"; Túcar Ediciones: Guadalajara., 1976.

C) Para el tema autonomista:

- Aparicio: "Introducción al sistema político y constitucional español"; Ed. Ariel, Barcelona:1980.
- Campo –Navarro -Tezans: "La Cuestión regional española "; EDICUSA; Madrid:1977
- Clavero Arévalo: "La España de las Autonomías", Madrid 1978 .

Modelo de ficha para el comentario de textos constitucionales

FICHA COMENTARIO DE TEXTOS CONSTITUCIONALES

Constitución de.....	Partido en el poder.....
1. CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICAS QUE RODEAN SU NACIMIENTO	2. POSTULADOS FUNDAMENTALES QUE MANTIENE: Artº: Soberanía..... Libertades..... Derechos individuales.....
3. DIISIÓN DE PODERES	
Legislativo	
• Composición.....	
• Requisitos para ser elegible.....	
• Facultades y competencia.....	
Ejecutivo	
• El Rey y sus competencias.....	
• Los ministros y sus competencias.....	
Judicial	
• Competencias.....	
4. ORGANIZACIÓN PROVINCIAL	
Regulación.....	
Competencias.....	
5. ORGANIZACIÓN LOCAL	
Regulación.....	
Competencias.....	
6. OTROS ASPECTOS	
• Economía	
• Educación	
• Fuerzas armadas	
• Otros	
7. CONCLUSIONES FINALES	
• Ideario que mantiene	
• Importancia del texto constitucional en la Historia de España	
• Vigencia histórica	
• Comparación con otra/s constituciones que mantienen el mismo espíritu (semejanzas/diferencias)	
• Otras	

Ficha para comentar un texto constitucional.

CONSTITUCION DE	
SOBERANÍA	
DERECHOS FUNDAMENTALES	
DIVISIÓN DE PODERES	
SUFRAGIO	
PARLAMENTO	•
FORMA DE GOBIERNO	
OTROS DATOS	
IDEOLOGÍA	
VIGENCIA	
CUESTIÓN RELIGIOSA	

Posible esquema para analizar una constitución

A) Situación histórica de la constitución analizada

- Datos históricos generales del texto constitucional.
- Momento histórico en el que surge.
- Causas de su redacción.
- Período de vigencia y vicisitudes que sufre.
- Motivos de su derogación o restablecimiento.

B) Análisis propiamente dicho:

- Organos redactores.
- Principios constitucionales en que se fundamenta.
- Fuentes en las que se basa.
- Análisis general: se observa la estructuración general en títulos, capítulos, artículos, disposiciones, etc. (Para este aspecto se recomienda la lectura de los discursos de presentación en las Cortes, recogidos de Solé Tura y Aja)
- Análisis pormenorizado.
- Derechos individuales.
- Organos constitucionales: Jefe de Estado, Gobierno, Cortes, Otras instituciones.
- Relaciones entre los órganos institucionales.
- Organización territorial.

C) Valoración

- Significado e importancia histórica del texto analizado.
- Modificaciones o suspensiones que sufre el texto durante su vigencia.
- Funcionamiento práctico:
- Puntos débiles.
- Aspectos más controvertidos
- Logros jurídicos, institucionales y políticos.
- Transcendencia para la historia constitucional
- Juicios históricos

La soberanía nacional en las constituciones y las leyes españolas.

1812: "La soberanía nacional reside esencialmente en la nación y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales" (T. I, C. I, Art. 3).

1837: "La potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el Rey" (T. II, Art. 12).

1845: "La potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el Rey" (T. II, Art. 12).

1856 (Proyecto de Constitución): "Todos los poderes públicos emanan de la Nación, en la que reside esencialmente la soberanía; y por lo mismo pertenece exclusivamente a la Nación el derecho de establecer sus leyes fundamentales" (T. I, Art. 1).

1869: "La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes" (T. II, Art. 32).

1873 (Proyecto de Constitución): "La soberanía reside en todos los ciudadanos, y se ejerce en representación suya, por los organismos políticos de la República constituida por medio del sufragio universal" (T. III, Art. 42).

1876: "La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey" (T. II, Art. 18).

1931: "La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados" (T. IV, Art. 51).

1967: "1. La soberanía nacional es una e indivisible, sin que sea susceptible de delegación ni cesión.

"2. El sistema institucional español responde a los principios de unidad de poder y coordinación de funciones" (Ley Orgánica del Estado, T. I, Art. 2).

"El Jefe del Estado es el representante supremo de la Nación; personifica la soberanía nacional; ejerce el poder supremo político y administrativo; ostenta la Jefatura Nacional del Movimiento y cuida de la mas exacta observancia de los principios del mismo y demás leyes fundamentales del Reino" (idem, T. II, Art. 6).

1978: "La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado" (T. Preliminar, Art. 2).

La Religión en las constituciones y las leyes españolas. ¡Error! Marcador no definido.

1812:"La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra" (T. II. C. II, Art. 12)

1837:"La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles" (T. I, Art. 11)

1845:"La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros" (T. I, Art. 11)

1856 (proyecto de Constitución): "La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.

Pero ningún español, ni extranjero será perseguido por sus opiniones y creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión" (T. I, Art. 14)

1869:"La Nación española se compromete a mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaran otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior" (T. I, Art. 21)

1873 (proyecto de Constitución):"El ejercicio de todos los cultos es libre en España.

Queda separada la Iglesia del Estado.

Queda prohibido a la Nación o Estado Federal, a los Estados regionales y a los municipios subvencionar directa o indirectamente ningún culto.

Los actos de nacimiento, matrimonio y defunción serán registrados siempre por las autoridades civiles" (T. III, Arts. 34-37)

1876: "La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la

moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado" (T. II, Art. 11).

1931:"El Estado español no tiene religión oficial" (T. Preliminar, Art. III)

"Todas las confesiones religiosas serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las iglesias, asociaciones e instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero.

Quedan disueltas todas aquellas órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes

Las demás órdenes religiosas se someterán a una ley especial votadas por estas Cortes Constituyentes y ajustadas a las siguientes bases:

1º: Disolución de las que por sus actividades constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2º: Inscripción de las que deban subsistir en un registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.

3º: Incapacidad de adquirir y conservar por sí o por persona interpuesta, mas bienes que los que, previa su justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4º: Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5º: Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6º: Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de su asociación

Los bienes de las órdenes religiosas podrán ser nacionalizados " (T. III, C. 1, Art. 26).

La libertad de conciencia y el derecho de practicar y profesar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos a la jurisdicción civil exclusivamente. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser en cada caso, autorizadas por el gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas. La condición no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil, ni política, salvo lo dispuesto en esta constitución para el nombramiento de presidente del consejo de ministros . Título, III.Cap.1.Art.27

1958 (Ley de Principios del Movimiento Nacional): "La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación" (Art. II).

1967 (Fuero de los Españoles de 1945, modificado en 1967): "La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público" (C. I, Art. 6º)

1978:"Se garantiza la libertad religiosa e ideológica y de culto de los individuos y las comunidades sin mas limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y con las demás confesiones.

La Enseñanza en las constituciones y las leyes españolas

Constitución de 1812: (Titulo IX. Capitulo I. Art.-366 y siguientes)

- 366.- En todos los pueblos de la monarquía se establecerán Escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.
- 367.- Asimismo se arreglará y creará el número competente universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y Bellas Artes.
- 369.- Habrá una Dirección General de Estudios compuesta de personas de conocida instrucción a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, la inspección de la enseñanza pública.
- 368.- El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la monarquía en todas la universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.
- 370.- Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales, arreglaran cuanto pertenezca al importante objeto de la enseñanza pública.
- 371.- Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad, que establezcan las leyes.

Constitución de 1876 (Título I, Artículo 12)

Cada cual es libre de elegir su profesión y aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación con arreglo a las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y la regla a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias o los pueblos.

Constitución de 1931 (Título III; artículos 48,49 y 50)

48.- El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores, catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos.

La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará de su trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

49.- La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de instrucción pública regulará la edad escolar para cada grado, la duración de los periodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los centros privados.

50.- Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y esta se usará también como medio de enseñanza en todos los centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en los dos anteriores.

El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y de enseñanza en el extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos.

Ley de 1967 (Fuero de los españoles de 1945; modificado por la ley de 1967).

Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado

velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.

Constitución de 1978 (Título I; capítulo II; artículo 27)

- 1.- Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
- 2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
- 3.- Los deberes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- 4.- La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
- 5.- Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

- 6.- Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
- 7.- Los profesores, los padres, y en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca .
- 8.- Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
- 9.- Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
- 10.- Se reconoce la autonomía de las universidades, en los términos que la ley establezca

El Derecho electoral en 1846, 1878, 1890,1931 y 1978

Ley electoral de 1846:

"Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad y poseer, con un año de antelación al día en que se empiecen las elecciones, una renta de 12.000 reales de vellón procedentes de bienes raíces, o pagar anualmente y con la misma antelación 1.000 reales de vellón de contribución directa"

Ley electoral de 1878 (art. 15):

"Para ser diputado se precisa estar incluido en una de las dos categorías siguientes:

1. Varones mayores de 25 años, que pagasen una cuota mínima al tesoro público de 25 pesetas anuales de contribución territorial, con un año por lo menos de antelación a la consulta electoral próxima.
2. Varones mayores de 25 años, que pagasen una cuota anual de 50 pesetas, en concepto de subsidio industrial, por lo menos durante dos años antes del acto electoral que daba derecho a participar en las elecciones".

Ley electoral de 1890:

"Son electores para diputados a Cortes todos los españoles varones, mayores de 25 años, que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio, en el que cuenten al menos dos años de residencia".

Constitución de 1931 (T. IV, Art. 53):

"Serán elegibles para diputados todos los ciudadanos mayores de 23 años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley electoral".

Constitución de 1978:

Art. 12: "Los españoles son mayores de edad a los 18 años".

Art. 23.1: "Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal".

J.F. Pacheco defiende el sufragio censitario

Se ha tomado por regla general como base para la concesión de este derecho electoral el goce o el pago de determinada contribución. Este principio, señores, es racional y aceptable. La riqueza, o por mejor decir, el bienestar, la vida holgada y fácil, en que el trabajo material no es una carga dura, no es la penosa ocupación de todos los momentos, y deja espacio para las concepciones del espíritu; este bienestar mediano, en que puede encontrarse un contentamiento decente y apacible; ése es el que debe tomarse como condición de capacidad política, porque es el que da la inteligencia y la valía en el orden social. Quien gana afanosamente su sustento en un trabajo ímprobo y con el sudor de su rostro, quien no puede disfrutar alguna vez el digno descanso que nos realza tanto a nuestros ojos y a los de la multitud, quien está reducido a un escaso jornal o a una existencia poco mas feliz, semejante a una máquina, semejante a un ser esclavo y maldecido; ése no puede pretender la consideración ni la estima política que naturalmente recaen en el que lleva una ventaja de tanto mérito"

J.F. Pacheco: Democracia y exclusivismo, 1844-45.

1. Breve resumen del texto.
2. ¿Qué es lo que se defiende o justifica en el texto y con qué argumentos?
3. Sitúa el texto en su momento histórico (reinado, periodo, partidos gobernantes, personalidades políticas, etc.).
4. Sitúa el texto en su contexto ideológico (definición, características de esa ideología, variedades que existen dentro de esa ideología, etc.).
5. Comenta aquellas ideas que este texto te sugiera.

1. Breve resumen de las ideas principales del texto.
2. Explica con claridad y precisión el momento histórico en que se sitúa el texto.
3. Importancia y consecuencias de este planteamiento político.

Ley electoral de 1846 (con cuestiones)

Para ser diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad y poseer con un año de antelación al día en que se empiecen las elecciones, una renta de 12.000 reales vellón procedentes de bienes raíces, o pagar anualmente y con la misma antelación 1.000 reales vellón de contribución directa.

Ley electoral española de 1846.

1. ¿Cómo se llama esto?
2. Política y socialmente ¿por qué se dará?
3. ¿Qué partidos políticos defienden esta postura?
4. ¿En qué Constituciones españolas se refleja?
5. Haz un juicio personal sobre todo ello.

1. Pon nombre a esta ley.
2. ¿Cuál es el motivo de que esté así formulada?
3. ¿En qué Constitución española se refleja y qué partido político lo defiende?

1. ¿Qué sistema electoral define el texto?
2. Según el texto ¿quién ejerce la soberanía? / ¿Qué concepción de la soberanía implica?
3. ¿Qué partido o tendencia política plantea este modelo de sufragio?
4. ¿En qué etapas de la Historia de España del siglo XIX estuvo vigente este sistema electoral?
5. Cita y define otros sistemas electorales, especificando a qué tendencia política corresponde.

Ejercicio de la ley electoral en 1878

1) Ley electoral de 1878 (art. 15): "Para ser diputado se precisa estar incluido en una de las dos categorías siguientes:

1. Varones mayores de 25 años, que pagasen una cuota mínima al tesoro público de 25 pesetas anuales de contribución territorial, con un año por lo menos de antelación a la consulta electoral próxima.
2. Varones mayores de 25 años, que pagasen una cuota anual de 50 pesetas, en concepto de subsidio industrial, por lo menos durante dos años antes del acto electoral que daba derecho a participar en las elecciones".

a) Tipo de sufragio:

b) ¿por qué se hacen dos distinciones entre los contribuyentes?

Ejercicios sobre el sufragio en 1845, 1876, 1931

Constitución de 1845.

Título IV, Art. 22. Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces o pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija.

Constitución de 1876.

Título IV, Art. 29. Para ser elegido diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

Constitución de 1931.

Título IV, Art. 53. Serán elegibles para diputados todos los ciudadanos mayores de 23 años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley electoral.

1. ¿Qué diferencias hay entre estos tres artículos?, ¿a qué se puede deber?
2. ¿Qué limitaciones se imponen en algunos artículos?
2. Comenta cualquier otro aspecto que te parezca interesante.
3. Sitúa brevemente en su momento histórico las Constituciones de 1812, de 1845 y de 1876.

Ejercicio sobre la separación de poderes en las constituciones de 1812 y la de 1869.

Constitución de 1812. Capítulo III.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes ... reside en los tribunales civiles establecidos por la ley.

Constitución de 1869. Título II.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los tribunales ejercen el poder judicial.

1. ¿Cuál es el principio constitucional recogido en estos artículos? ¿Qué es la separación de poderes y cómo se refleja en estos textos?
2. ¿Qué diferencia fundamental existe entre una y otra Constitución y qué importancia tiene esa diferencia?
3. Comenta cualquier otro aspecto que te parezca interesante

Ejercicio comparativo de las constituciones de 1837 (legislativo) y 1856 (soberanía).

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey (Constitución de 1837)
Todos los poderes públicos emanan de la Nación, en la que reside esencialmente la soberanía; y por lo mismo pertenece exclusivamente a la Nación el derecho de establecer sus leyes fundamentales (Proyecto de Constitución de 1856)

1. ¿Qué diferencia fundamental encuentras entre uno y otro artículo?
2. ¿Qué importancia tiene esta diferencia?
3. ¿Qué ideología puede sustentar cada uno de ellos?

Cuestionario sobre la soberanía nacional, la religión, la enseñanza, el derecho electoral y la separación de poderes

1. La soberanía nacional.

Formas de entender la soberanía nacional en las distintas constituciones españolas.

Comenta la evolución del concepto de soberanía desde 1812 hasta nuestros días en indica el tipo de ideología a que corresponde.

2. La religión.

Constituciones en las que se reconocen como religión oficial a la católica.

Constituciones que reconocen la libertad religiosa.

Modelos intermedios entre una religión oficial y la libertad religiosa.

Evolución en el tratamiento de la religión en las leyes fundamentales desde 1812 a nuestros días.

3. La enseñanza

Constituciones que tratan el problema de la enseñanza

Explicar las causas de que otras no lo traten.

Papel del Estado en la enseñanza según los textos

Diferencias más acusadas que observes en los textos.

4. Derecho electoral

A quien se considera ciudadano según los textos.

Quiénes pueden ser elegidos según los textos.

Diferencias entre los distintos textos.

5. Separación de poderes.

Principio constitucional recogido en estos artículos.

Diferencias fundamentales en los textos.

Movimientos ideológicos que sustentan cada constitución.

Texto del absolutismo monárquico. ¡Error! Marcador no definido.

Los príncipes no gobiernan en virtud de derechos que les han sido confiados, sino por propio derecho. No les ha sido entregado ningún poder por el pueblo que se les pudiese quitar a voluntad o depositarlo en otras manos, al contrario disfrutaban de su poder y la libertad que le es aneja por naturaleza, como todo lo nacido"

1) ¿De qué concepto político se trata?

2) ¿A qué ideología pertenece?

Texto en el que se defiende la desigualdad (con cuestiones)

La desigualdad no es un mal... Es un bien para los hombres, un beneficio de quien ha hecho con tanta bondad como sabiduría todos los elementos que entran en la composición del corazón humano.... Los que no han tenido la inteligencia o la oportunidad de adquirir los capitales no tienen derecho a privar de ellos a quien los ha merecido, ganado, obtenido mediante su trabajo. Si los perezosos y los ignorantes despojasen a los trabajadores y a los industriosos, no habría ningún estímulo para el trabajo, la miseria sería general.

a) ¿Qué ideología está detrás del texto?

b) ¿Qué clase social defiende esta idea?

c) ¿Qué instrumento utilizan para llevar a la práctica esta idea en el terreno político?

d) Sitúa este texto históricamente.

e) Haz una valoración de él.

Texto en el que se defiende a los propietarios para el ejercicio del gobierno

Debemos ser gobernados por los mejores, los mejores son los más instruidos y los más interesados en el mantenimiento de las leyes. Ahora bien, con muy pocas excepciones, no encontrarán a estos hombres más que entre los que tienen una propiedad, y que deben a esta propiedad y al desahogo que ésta les da la educación que les permite discutir, con sagacidad y justicia, las ventajas y los inconvenientes de las leyes que fijan el destino de la patria.

- 1) ¿Qué ideología está detrás de este texto?
- 2) ¿Qué clase social defiende esta idea?
- 3) ¿Qué instrumento utilizan para llevar a la práctica esta idea en el terreno político?
- 4) Haz una valoración de él.